

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ACATLAN”**

**“TRABAJO PROFESIONAL”**

**“LA FALTA DE REGULACION EN LA LEY AGRARIA  
VIGENTE, PARA PODER SER ELECTO COMO  
AUTORIDAD INTERNA DEL COMISARIADO  
EJIDAL”.**

PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**RAFAEL CARRILLO CORREA**

NUMERO DE CUENTA: 8628840-0

**ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.  
Acatlán, Edo. De México, a 12 de Abril de 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO:

A DIOS POR HABERME REGALADO EL DON DE LA VIDA, POR DARMEN LA CAPACIDAD DE PODER CONCLUIR MI PROFESION, Y POR TENER A LOS PADRES QUE ME EDUCARON EN EL CAMINO DE LOS VALORES DE LA HONESTIDAD, DE LA RESPONSABILIDAD, DEL TRABAJO, DEL RESPETO, DE LA HUMILDAD, DE LA PERSEVERANCIA Y DE LA GRATITUD, EN ESPECIAL A MI MADRE (QUE EN PAZ DESCANSE), QUIEN EN VIDA SIEMPRE TUVO EL DESEO DE QUE YO FUERA UN PROFESIONISTA Y HOY PUEDO DECIRTE MADRE, CON EL CORAZON EN LA MANO QUE DIOS BENDIGA TU MEMORIA POR SIEMPRE, TU SUEÑO SI SE LOGRO, TUS SACRIFICIOS NO FUERON EN VANO, "TE AMO MAMA"; AGRADEZCO A DIOS EL PRIVILEGIO DE PODER TENER A MI PADRE PARA VALORARLO Y DISFRUTARLO, Y QUIEN TAMBIEN HA SIDO EL GRAN EJEMPLO DE COMO

DEBE COMPORTARSE UN HOMBRE EN LA VIDA, PUES TUS CONSEJOS HAN SIDO FUNDAMENTALES PARA PODER CONCLUIR MI TITULACION, PAPA QUE DIOS TE CONSERVE POR MUCHOS AÑOS MAS, PARA PODER TENERTE SIEMPRE A MI LADO; AGRADEZCO A MIS TIAS PIOQUINTA, MARCELINA Y ROSA, QUIENES TAMBIEN HAN SABIDO SUPLIR DE ALGUNA MANERA LA FIGURA QUE MI MADRE DEJO PENDIENTE POR SU REPENTINA AUSENCIA, MIS TIAS QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO Y CON QUIENES QUIERO COMPARTIR LA CULMINACION DE MI PROFESION; A MIS HERMANOS PEDRO Y ROSA CON QUIENES HE VIVIDO TANTAS COSAS BONITAS Y A QUIENES AMO POR QUE REPRESENTAN UN LAZO DE UNIDAD Y CARIÑO QUE SIEMPRE NOS INCULCO MAMA, Y DE LOS CUALES ME SIENTO ORGULLOSOS POR QUE AL IGUAL QUE YO SON EJEMPLO VIVO DE QUE FUIMOS EDUCADOS BIEN; AL SER PERSONAS DE PROVECHO, A MI SUEGRA QUE SIEMRE HA CONFIADO EN MI, Y QUE HA ACTUADO COMO UN PILAR FUNDAMENTAL EN MI FAMILIA, EN TODOS LOS SENTIDOS LE AGRADEZCO INFINITAMENTE SU SACRIFICIO Y LE PIDO A DIOS QUE ME LA CONSERVE POR MUCHOS AÑOS, PARA

PODER DISFRUTARLA EN COMPAÑIA DE SUS HIJOS Y NIETOS; AGRADEZCO A DIOS EN ESPECIAL QUE PUSO EN EL MOMENTO CRUCIAL DE MI VIDA A BETY, PUES DE NO HABER SIDO ASI NO SE QUE HUBIESE SIDO DE MI VIDA, QUIEN HA TOLERADO ESTOS DOCE AÑOS, MI MANERA DE SER, DE PENSAR Y QUE EN MI MATRIMONIO ES EL MOTIVO POR EL CUAL TODOS LOS DIAS TRATO DE SER UNA MEJOR PERSONA, PARA QUE ELLA SE SIENTA ORGULLOSA DE TENER UN HOMBRE A SU LADO, Y A QUIEN LE AGRADEZCO INFINITAMENTE Y LA BENDIGO POR HABERME OBSEQUIADO EL PREMIO MARAVILLOSO QUE CUALQUIER HOMBRE PUEDE TENER, EL DE SER PADRE, DE NUESTROS HIJOS: ANA BEATRIZ, RAFAEL ESTEBAN Y EMILIO DE JESUS, BENDICIONES DE DIOS, QUE SON EL MOTOR DIARIO Y CONSTANTE PARA SER UN BUEN EJEMPLO PARA QUE MAÑANA DIGAN CON ORGULLO MI PADRE ES UN PROFESIONISTA Y UN HOMBRE DE BIEN; CON TODO LO ANTERIOR SOY EL HOMBRE MAS AFORTUNADO DE LA VIDA, Y TODAVIA MAS POR QUE SOY EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DONDE IMPARTEN CLASES LOS MAESTROS MEJOR

LETRADOS Y PREPARADOS, EJEMPLO CATEDRÁTICO DE ESTE  
PAÍS, POR LO QUE CON ORGULLO Y LA FRENTE EN ALTO  
PUEDO GRITAR:

“ POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU ”

ATENTAMENTE.

LIC. RAFAEL CARRILLO CORREA

# “PROYECTO DE TRABAJO PROFESIONAL”

## **Pág.**

<b>1.-</b> Contextualización de la práctica profesional.....	<b>2</b>
<b>2.-</b> Análisis crítico de las funciones desarrolladas.....	<b>3</b>
<b>3.-</b> Descripción y evaluación de las actividades realizadas.....	<b>5</b>
<b>4.-</b> Objetivo, respecto de la titulación por experiencia laboral..	<b>9</b>
Objetivo General .....	<b>10</b>
<b>4.1</b> Requisitos para ser electo como miembro del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia.....	<b>14</b>
<b>4.2</b> Atribuciones, funciones y obligaciones del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.....	<b>17 4.3</b>
Duración del cargo en el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia y asimismo posible duración de un procedimiento ante el Tribunal Unitario Agrario, en caso de no cubrirse los requisitos para poder ser electo.....	<b>18</b>
Conclusiones.....	<b>30</b>
Conclusiones Generales.....	<b>39</b>
Bibliografía.....	<b>42</b>

## **PRESENTACION.**

### **1.- CONTEXTUALIZACION DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL.**

En la practica profesional se resume todo el conocimiento Teórico-Doctrinario que se adquirió por parte de los que desde mí muy particular punto de vista son de los mejores profesores en Derecho que tiene este país, a los cuales podría enunciar en estas líneas pero que me sería injusto e ingrato de mi parte omitir el nombre de alguno de ellos, y quienes anteponiendo la gratitud que le tienen a nuestra casa máxima de estudios, acude a impartir cátedra, y de los cuáles muchos Acatlecos nos sentimos orgullosos de haber cursado clases con ellos.

La labor del litigante inicia con la búsqueda de un despacho jurídico en donde comience uno a aprender los primeros pasos de esta practica profesional, es decir la aplicación de los conocimientos teóricos, y se comienza con la tarea de ubicar cada uno de los asuntos que se llevan en los juzgados e instancias judiciales donde se tramitan, para acto continuo revisar en que estado procesal se encuentran y con base en ello promover las peticiones que conforme a derecho proceden, debiendo entender que la carga de trabajo de estas instancias judiciales es enorme y que por ello se tarda la solución de los asuntos; un despacho puede llevar todo tipo de asuntos jurídicos, como son en materia civil, penal, administrativa, de amparo etc.; y que lo integran uno o varios licenciados titulados, uno o mas pasantes, una asistente o secretaria, quienes en conjunto llevaran la buena marcha del citado despacho, atendiendo en todo momento a su ética profesional, a la debida



defensa de la causa que se lleva, cumpliendo en todo momento con los términos que fija la Ley, defendiendo la causa con responsabilidad y ahínco, por ello, el Licenciado titulado elabora las demandas y comparece en las audiencias de ley, el pasante revisa los expedientes y esta al pendiente de su secuencia procesal, y, por ultimo la secretaria lleva el control de los expedientes; en resumen un despacho es un equipo o grupo de profesionales del Derecho encargados de contender ante los órganos jurisdiccionales en defensa de las causas de sus representados, actuando en todo momento con responsabilidad, con humanismo, con profesionalismo; pero mas aun por ser egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad mas profesional de este país y representativa de Latinoamérica; En donde se han forjado los grandes pilares de la patria, a la que pertenecemos y si nos empeñamos en destacarnos con los valores ya enunciados en líneas arriba, podremos exclamar siempre con orgullo: **“POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU”**.

## **2.-ANÁLISIS CRITICO DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS.**

La practica profesional “DEL LITIGIO” que desarrolla el suscrito consiste en defender la causa de un ciudadano llamado actor, demandado o quejoso, según sea el caso, ante los órganos jurisdiccionales que constitucionalmente hablando ya se encuentran establecidos, conocidos como Juzgados, Tribunales, Juntas Laborales, etcétera, así como ante la Representación Social, es decir, el Agente del Ministerio Publico, ya sea del fuero común o federal en ambos casos; debiendo acatar en dicha defensa lo que establecen, las leyes, códigos, emanados de Nuestra carta magna, teniendo también como auxiliares a la Doctrina, a la jurisprudencia, y a la costumbre, esto significa las fuentes del Derecho, agotando en todo momento un procedimiento que concluirá en una sentencia emitida por la autoridad competente, la cuál puede ser apelable ante las diversas instancias, según sea el caso, es decir, de conformidad a lo que dispone la ley de la materia; en dicho proceso tengo todo el derecho y la obligación en nombre de mí representado de anunciar, ofrecer y desahogar todas las pruebas que se ajusten a Derecho, pero que también no atenten contra la moral y las buenas costumbres, toda vez que nuestro Derecho siempre estará ajustado a principios y valores, que la sociedad en su conjunto debe acatar y cumplir, pero en caso de que esto no suceda siempre existirá el efecto coactivo que obliga su cumplimiento, en conclusión nuestro Estado de Derecho regula las relaciones sociales entre los particulares, siempre buscando el principio fundamental que es otorgar la razón y el derecho a quien lo tenga, en base al cúmulo de pruebas existentes, impartiendo en consecuencia JUSTICIA; Cuando lo anterior no se cumple podemos ocurrir a la figura jurídica del Amparo, que en algunos casos

se aplica como juicio totalmente independiente y otras veces como un recurso más que nos concede la Ley, en el primero de los casos se interpone cuando el ciudadano ve afectada su esfera jurídica por el acto abusivo y violatorio de las garantías individuales por parte de las autoridades judiciales y administrativas; y en el segundo por violaciones que haya cometido un juzgador de primera o segunda instancia ya sea en la secuela procesal o derivado de la sentencia que emitió.

Con lo anterior se concluye que el litigio es la practica profesional más acorde con el que se hace llamar abogado o litigante al que defiende una causa, que precisamente es lo que el suscrito desarrolló profesionalmente desde hace doce años aproximadamente pues desde el quinto semestre comencé a litigar, lo cuál no he podido desarrollar ampliamente por la falta de mí CEDULA PROFESIONAL.

### **3.- DESCRIPCION Y EVALUACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.**

Nuestra Constitución Política establece en su artículo quinto:

“ A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, NADIE PODRA SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL.

LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO, CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO...”

Al tenor de lo señalado, la actividad profesional que realizo una vez que alguien ha contratado mis servicios profesionales consiste en:

A).- Analizar primeramente los hechos que derivaron en el problema planteado por el cliente, para poder definir que acción legal se debe entablar y ante que autoridad jurisdiccional debe promoverse, debiendo señalar que un despacho en la practica litiga prácticamente en todas las áreas que tiene el Derecho Mexicano.

B).- Elaboró por escrito la denuncia, demanda, querrela, juicio de Amparo, dependiendo de que asunto se trate, demanda a la que, de inicio y tal como lo establece la ley de la materia le anexo y exhibo las documentales en las cuales fundo mi acción, anunciando desde un principio a los profesionistas autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones o documentos, es de señalarse que algunas ramas del Derecho no requieren cedula profesional para su ejercicio.

C).- Una vez elaborada por escrito la denuncia, demanda, querrela, juicio de Amparo, dependiendo del asunto que se trate se presenta ante una oficialía de partes en común, quien determina a que juzgado, tribunal, junta laboral etc. le es asignado para su conocimiento, seguimiento y conclusión; órgano jurisdiccional este, que cuenta con un término prudente para emitir el auto correspondiente que puede ser admisorio, de prevención, o por el cuál se declara incompetente para conocer del mismo, por cuestión, de cuantía, territorio o alguna otra causal que establezca la ley, o desechando de plano la misma por improcedente.

D).- Cuando la denuncia, demanda, querrela, juicio de Amparo, es admitida inicia propiamente el litigio, ya que con el escrito inicial se ordena correr traslado o emplazar a la demandada o partes en el juicio a que comparezcan o ocurran al juzgado de referencia a deducir lo que a su derecho convenga, una vez contestada en tiempo y forma, se procede al periodo de ofrecimiento de pruebas, o en algunos casos se cita para una audiencia previa de conciliación, si no existe arreglo el juez califica las pruebas de las partes y se pronuncia respecto de las que son admisibles y las que no lo son, debiendo

siempre y en todo momento fundar y motivar los autos o proveídos que emita, ya que siempre deben estar ajustados a Derecho, posteriormente se señala fecha de audiencia de ley, para su desahogo, una vez que suceda esto se ofrecerán conclusiones o alegatos según la materia, para que después el juez emita la resolución, sentencia o laudo correspondiente según sea el caso, en materia penal existen dos tipos de juicio procesalmente hablando, uno que es sumario

(que se desahoga en cuatro meses), y otro es el ordinario ( sin plazo para su conclusión sino únicamente el que se determina una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas en juicio), con lo cuál concluye la primera instancia procesal.

E).- Es importante remarcar antes de proseguir que ante primera instancia se cuenta con recursos que establece la ley, para apelar o recurrir los autos o proveídos dictados por un juez, de conformidad a los plazos establecidos, recursos algunos que pueden suspender el procedimiento o no, según sea el caso; en este orden de ideas en contra de la sentencia existe el recurso conocido como apelación el cuál es remitido a un Tribunal que se conoce como de Alzada, o llamados también salas, en donde él o los magistrados revisan los agravios formulados por el recurrente en relación con la sentencia dictada en primera instancia, para determinar si la apelación procede, con lo que se puede confirmar la sentencia u ordenar que se modifique en algunos de sus puntos resolutivos estableciendo en muchos de los casos la manera en que debe hacerse o en todo caso revocar ésta; esto se conoce como segunda instancia procesal; si se confirma la sentencia apelada,

el recurrente puede interponer el juicio o recurso de Amparo Directo, con lo cuál el asunto o Juicio se traslada a una superioridad del orden Federal, quien de nueva cuenta va a estudiar los agravios del apelante o recurrente y determinar si existió alguna violación en la secuela procesal del referido juicio, o en la sentencia fundada en el Código de la materia o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya únicamente para concluir es importante señalar que en materia agraria y laboral solo en algunos casos existen dos instancias y en materia agraria algunos asuntos son revisados por el Tribunal Superior Agrario, para después ocurrir al Amparo Directo.

En todo lo señalado el suscrito debe poner especial atención en los asuntos encomendados velando en todo momento la defensa de la causa asignada, pues como es bien sabido los términos son fatales, por ello debe uno ajustar su proceder con responsabilidad, con ética, con sagacidad, con profesionalismo, con puntualidad al presentar promociones, con respeto al juzgado, al cliente, a la contraparte, es decir a nuestra carrera profesional, buscando en todo momento ajustar mi actuación a lo que marca el Derecho, a mis principios y valores, inculcados por mi padres y profesores.

Por ultimo, subrayo que debido a que no cuento con la cedula profesional, a las audiencias de Ley debe acudir un licenciado titulado, al cuál ya va preparado previamente por el suscrito, para que comparezca en dicha audiencia, es decir que además de explicarle como está el asunto, también preparo las promociones pertinentes, no solo para la audiencia multicitada

sino durante el desarrollo del proceso ya descrito, y en las materias donde no requieren la cedula profesional, comparezco sin ningún problema; Por ello es la necesidad apremiante de titularme, pues mi trabajo es el sustento propio y el de mi familia, además de realizarlo con gusto, pasión y responsabilidad.



#### **4.- OBJETIVO RESPECTO DE LA TITULACION POR EXPERIENCIA LABORAL.**

El suscrito me he dedicado a litigar aún más en materia Agraria y Amparo, pues mi abuelo fue campesino y mi padre también ha dedicado parte de su vida laboral a esta noble actividad, lo que me ha llevado a tratar asuntos agrarios, en donde los campesinos o ejidatarios son constantemente engañados, defraudados, ilusionados y abusados primeramente por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, que no son más que un grupo de sujetos que a pesar de ser también ejidatarios, se convierten en los principales sinvergüenzas y abusivos que agravian a sus representados, ya que la Ley Agraria en vigor cuenta con un gran cantidad de lagunas como el caso que enseguida enuncio y del cuál emito una propuesta en busca de su modificación, la cual considero beneficiaría a los núcleos agrarios de sobremanera y con ello apporto un punto de vista, con sus sugerencias apegadas a ley y a mi experiencia laboral en materia agraria; encaminada a poder ser tomada en consideración en su momento por los encargados de legislar:

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la falta de regulación legal en la Ley Agraria vigente en nuestro país, al no cubrirse alguno de los requisitos establecidos en la misma Ley, para poder ser electo como autoridad interna del núcleo ejidal.

Conforme se establece en la Ley Agraria, la organización interna del ejido mantiene la estructura que anteriormente presentara la Ley Federal de la Reforma Agraria, es decir, que continúa a cargo de la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

Sin embargo, estas figuras se ven transformadas con la Ley Agraria, ahora vigente, ya que la Ley abrogada comprendía a dichas figuras como Autoridades Internas, al respecto la transformación consistió básicamente en que al amparo de la nueva Ley son considerados como órganos del ejido, lo cual se considera acertado, pues el sentido que se les ha dado en la nueva Ley es el adecuado.

El concepto claro de dichos órganos nos demuestra que esa es su esencia, la asamblea como órgano de decisión; el Comisariado Ejidal como órgano de representación y ejecución y el Consejo de Vigilancia precisamente para vigilar la actuación del Comisariado Ejidal.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios (Artículo 22).

El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

Se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes. El Reglamento Interno de cada ejido contendrá la forma y extensión de sus funciones; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente, pues es concebido como un órgano colegiado.

El Consejo de Vigilancia operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el Reglamento Interno. Esta figura se regula como un órgano de control del ejercicio de las funciones del Comisariado Ejidal. Si no se establece otra cosa en el Reglamento Interno funcionará como órgano colegiado, de la misma manera que el Comisariado Ejidal. Integrado por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes. Cuando se encontraba en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo a sus disposiciones el Consejo de Vigilancia, estaba integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, esta última figura fue sustituida en la Nueva Ley Agraria por un segundo Secretario.

Por cuanto hace a la celebración de la Asamblea, por mayoría de votos se elegirán al Presidente y Secretario que desempeñaran ese cargo en la misma, personas, que manifestarán al Fedatario Público y a la Procuraduría Agraria, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, el número de ejidatarios que integran al núcleo agrario e informarán si las personas asistentes son los ejidatarios que se encuentran registrados en el libro o lista de asistencia.

Se considera que para tales Asambleas, la Procuraduría Agraria debería ir preparada con un Censo del Ejido respectivo, actualizado y expedido por el registro Agrario Nacional, toda vez que así se podría corroborar lo manifestado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, ya que inicialmente se le notifica la celebración de la misma con la debida anticipación, contando con el tiempo suficiente para allegarse del Censo correspondiente al ejido.

De toda Asamblea se levantará el Acta correspondiente la cual será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia presentes y asimismo por los ejidatarios asistentes.

Al existir inconformidad respecto de lo asentado en el Acta, los ejidatarios que así lo consideran podrán firmar “bajo protesta”, anotando en la propia acta ésta consigna.

Tratándose de las Asambleas “Especiales” el acta deberá ser pasada ante la fe del Fedatario Público y firmada por el Representante de la Procuraduría Agraria presente, posteriormente dicha Acta, que debió haber cumplido con todas las formalidades establecidas, deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional (Artículo 31).

En caso de que el Fedatario Público o el Representantes de la Procuraduría Agraria observen alguna irregularidad en la celebración de la multicitada Asamblea, deberán asentarlo detalladamente en el acta de Asamblea.

Se considera necesario que en los asuntos a tratar en Asambleas que requieran reunir las formalidades aludidas, por distinguirlas de alguna manera, en las Asambleas Especiales, también debieran ser incluidos dos preceptos que se contemplan en el Artículo 23, fracciones III y IV, toda vez que en la segunda parte de la fracción III, se dice “así como la elección y remoción de sus miembros”, refiriéndose al Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ciertamente es adecuado que los informes de éstos se rindan en una Asamblea normal, pero la elección o remoción de los mismos debe ser un asunto considerado para una Asamblea Especial, donde se cumplan todas las formalidades y en ello va la presencia del Fedatario Público y del

Representante de la Procuraduría Agraria; Este razonamiento deriva ya que en caso de que se presentasen anomalías en la elección o remoción, exista la presencia de éstas dos figuras que puedan dar fe y testimonio de los hechos acontecidos y asimismo ante tales anomalías no lograr la inscripción que corresponde en el Registro Agrario Nacional, por lo tanto no considerar dicha Asamblea Especial como válida, lo cual evitaría conflictos y actos de corrupción, pues tratándose de elecciones de nuevos órganos de representación del ejido, se tiene que llevar el acta a inscribir en el Registro Agrario Nacional y así se les expidan identificaciones respectivas a las personas electas.

Por lo que hace al contenido de la fracción IV, acerca de “Cuentas o Balances, aplicación de los recursos económicos del ejido...”, sería pertinente que también se celebrara en una Asamblea de las que se han considerado en este trabajo como especiales, por sus formalidades, toda vez que implicaría una seguridad para los ejidatarios, ya que ante la presencia de un Fedatario Público y un Representante de la Procuraduría Agraria, amén que el acta correspondiente sería inscrita en el Registro Agrario Nacional, probablemente ocasionaría que las cuentas y balances se apegaran a lo justo.

Sin que esto afecte de manera alguna al núcleo ejidal, pues sería una medida positiva para el núcleo agrario.

Así también, en el Artículo 29 de la Ley Agraria se contempla la posibilidad de que la Asamblea resuelva terminar con el régimen ejidal y las especificaciones propias de dicha decisión.

#### **4.1 REQUISITOS PARA SER ELECTO COMO MIEMBRO DEL COMISARIADO EJIDAL O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.**

De conformidad con el Artículo 38 de la Ley Agraria, para ser miembro de un Comisariado o del Consejo de Vigilancia se requiere:

1. Ser ejidatarios del núcleo de población de que se trate.
2. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.
3. Estar en pleno goce de sus derechos; y
4. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

La ley abrogada comprendía los primeros cuatro requisitos y además añadía que el Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia, cuando supliera a aquél, caucionaría su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Por lo que hace a los requisitos 1, 2 y 3 resultan ser tan sencillos que no requieren mayor abundamiento. Respecto al requisito enumerado con el número 4, es importante que se haya conservado en la presente Ley, ya que los antecedentes penales dan una clara muestra de indicios nada positivos que podrían causar graves perjuicios al núcleo ejidal. Por lo que hace en sí al conjunto de requisitos, son claros y concisos, se constriñen a efecto de que no cualquier persona (de mala conducta como se decía en las legislaciones anteriores), llegue a ocupar un cargo de esta índole.

El requisito novedoso en esta Ley, que propiamente no es requisito sino Condicionante, es “Trabajar en el ejido mientras dure su encargo”, en virtud de que en ésta ley el arraigo ya no es obligatorio para los ejidatarios, razón por la cual se determina claramente dicha Condicionante, tomando en cuenta que de lo contrario sería difícil llevar a buen fin el cargo conferido; De hecho tanto el Comisariado Ejidal como el Consejo de Vigilancia deben estar empapados de todo cuanto pase o suceda en su núcleo de población ejidal para manejar su ejido con pleno conocimiento de los conflictos e intereses que repercutan en el mismo.

Respecto a la elección de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, una vez que se hayan reunido los requisitos ya enunciados, serán electos en Asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos (Artículo 37).

Se continúa manejando la elección individualizada, así los integrantes del ejido deciden específicamente quienes ocuparan los multicitados cargos.

Una vez llegados a ocupar los cargos del Comisariado Ejidal y estando en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras y otros derechos ejidales, excepto por herencia.

Los integrantes de los órganos del ejido, una vez que resulten electos durarán en funciones tres años, al finalizar su trienio no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio, esto quiere decir que se prohíbe la reelección inmediata, lo cual se considera sano para el ejido.

Resulta de suma importancia el segundo párrafo del Artículo 39 de la Ley de la materia, ya que si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El Consejo de Vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que se concluyan las funciones de los miembros propietarios. Para el caso de que por alguna circunstancia el ejido no cuente con órganos de representación, 20 ejidatarios o el 20% de los mismos podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a Asamblea, para que se lleve a cabo la elección correspondiente. La Procuraduría Agraria acudirá a dicha Asamblea de elecciones en su calidad de convocante.

#### **4.2 ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA.**

La Ley Agraria comprende como facultades y obligaciones del Comisariado las siguientes:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios. Es enfática esta fracción del Artículo 33 y así lo es la tendencia de esta Ley, ya que por un lado en cuanto a los bienes comunales del ejido, no deja lugar a que el Comisariado realice actos que comprometan el uso o disfrute de estas tierras sin el previo acuerdo de la asamblea y por el otro deja establecido en el



Artículo 77, que el Comisariado nada puede decidir sobre derechos individuales del ejidatario, especialmente sobre la parcela individual. Lo cual le otorga al ejidatario la libertad de no estar sujeto a disposiciones de buena o mala fe que se podrían suscitar en caso contrario y asimismo le otorga seguridad.

- III. Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; que es la esencia de los Comisariados Ejidales.
- IV. Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren, y
- V. Las demás que señalen la Ley y el Reglamento Interno del Ejido.

#### **4.3 DURACION DEL CARGO EN EL COMISARIADO EJIDAL O CONSEJO DE VIGILANCIA Y ASIMISMO POSIBLE DURACION DE UN PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EN CASO DE NO CUBRIRSE LOS REQUISITOS PARA PODER SER ELECTO.**

Para que un núcleo agrario logre una organización interna sana, encaminada al desarrollo agrario, no sólo requiere contar con instrumentos y mecanismos apegados a Derecho y adecuados a sus propias características y

necesidades, también requiere de la permanente y sistemática renovación de los órganos que lo representan.

La Ley Agraria establece una duración en funciones de tres años para los miembros del Comisariado Ejidal o de bienes comunales y del Consejo de Vigilancia, pero realmente en algunos ejidos se llega a rebasar este período, lo que podría ser por desconocimiento de la Ley o por el Caciquismo que aún prevalece en el agro mexicano. Cacique que se encarga con su influencia de dirigir su destino, participación y acciones políticas, lo cual repercute en el entorno económico y social del núcleo agrario.

La única manera de que algunos de los preceptos contenidos en la Ley Agraria se actualicen en la práctica, es la constante difusión de la misma en todos y cada una de los ejidos o comunidades agrarias, tal y como lo es en sí misma, sencilla y concisa.

Es menester tomar en consideración lo ya expuesto para entender el tema a tratar en este rubro, en el entendido de que se exponen algunas de las posibilidades que podrían acontecer en el supuesto de llegar a un procedimiento ante un Tribunal Unitario Agrario, en caso de no haberse reunido los requisitos establecidos para ser electo como miembro del Comisariado Ejidal o de bienes Comunales o del Consejo de Vigilancia.

La Ley Agraria en el Artículo 38 plasmó los requisitos a reunir, tratándose de los cargos multicitados, en el supuesto a tratar se considera como punto de partida el requisito que reza: “No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad”. Se debe recalcar que el delito “es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales”; al ser intencional se comete dolosamente, es decir, con propósito consciente y deliberado; y pena es “el Contenido de la Sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”.

Ahora bien, el haber sido sentenciado por delito intencional que haya ameritado ser privado de la libertad, implicaría no contender ni siquiera aspirar a un cargo en el Comisariado Ejidal o de bienes comunales, o en el Consejo de Vigilancia, pero en este apartado se contempla la posible violación de lo preceptuado en la Ley Agraria.

Ante este supuesto se examina la siguiente situación: Dos de los aspirantes a los cargos de Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, respectivamente, cuentan con antecedentes penales perfectamente encuadrables a lo establecido en el requisito aludido en líneas anteriores; no obstante lo anterior ambas personas llevan a cabo la promoción de la postulación a los cargos de referencia, la cual debidamente inducida y al amparo de la ignorancia llevará a buen fin sus objetivos al resultar electos en la Asamblea respectiva. Elección que ganaron por mayoría de votos, pero no

por totalidad, y probablemente los ejidatarios que no votaron por ellos, se encontraran inconformes ante el resultado obtenido. La pregunta es ¿Qué hacer ante la elección de éstas personas? La lógica indica que acudirán a la Procuraduría Agraria, que debe defender los derechos de los ejidatarios y entre otras cosas “asesorarlos”.

Expuesta la situación y ante la inquietud por parte de los ejidatarios, en cuanto a que los nuevos integrantes del Comisariado Ejidal cuentan con mala reputación, la Procuraduría Agraria en cumplimiento de las facultades que le otorga el Reglamento Interior de la misma (Artículos 5 y 6), solicitara la información necesaria a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; En respuesta a la información solicitada remitirán copias certificadas de los “Certificados de Ingresos” correspondientes a las personas investigadas, del análisis de éstas documentales se desprende la violación al Artículo 38 de la Ley Agraria. La vía legal a seguir será interponer un Juicio de Nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario respectivo.

Es importante referir que en términos de la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional corresponde a los Tribunales Agrarios la Administración de Justicia Agraria en la República Mexicana, se componen por el Tribunal Superior Agrario integrado por cinco Magistrados numerarios y un supernumerario, y por 42 Tribunales Unitarios con sus correspondientes Magistrados, así como 5 Magistrados supernumerarios encargados de suplir ausencias temporales.

Una vez interpuesta la demanda promoviéndose juicio de nulidad de las elecciones celebradas en el ejido, deberá emplazarse a juicio a la parte demandada, que será la Asamblea de Ejidatarios y el Comisariado Ejidal, en este caso quienes comparecerán a juicio serán los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en su calidad de órganos colegiados, ya que el primero es el “Órgano de representación con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas”.

Recordemos que el Comisariado Ejidal es el órgano recién electo, así que pondrá en práctica todas las estrategias posibles a favor de su defensa en el juicio ya entablado, con el propósito de “chicanear” el asunto, ya que durante la tramitación del juicio no se prevee instrumento legal alguno que pueda suspenderlos en sus funciones hasta en tanto se emita Sentencia Definitiva y que ésta haya causado Ejecutoria. Si bien es cierto que en el Artículo 166 la Ley Agraria confiere facultades a los Tribunales Agrarios para acordar la suspensión de actos de autoridad en materia agraria, que pudiera afectar a los interesados en tanto se resuelve en definitiva, también es cierto que la suspensión es improcedente tratándose de actos de los órganos de los ejidos: Asamblea, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, por no ser considerados Autoridades.

No obstante que el precepto legal comentado es muy claro se expidió la Circular 1/92 “suspensión del acto de Autoridad Prevista en el Artículo 166 de

la Ley Agraria”, en la que se formularon diversas precisiones debido a los problemas surgidos con motivo de las solicitudes específicas presentadas en los Tribunales Unitarios Agrarios, precisiones entre las que se encuentra la referente a los órganos de los ejidos, de donde se desprende que se realizaron solicitudes de suspensión de actos de éstos, lo que demuestra de alguna manera la importancia de legislar respecto a la omisión de la Ley Agraria en el aspecto planteado.

Una vez promovido el muticitado Juicio Agrario y habiéndose notificado a las partes la fecha de la Audiencia de Ley, se presentarán a la misma la parte actora, es decir los promoventes del juicio de nulidad y la demandada, la Asamblea de Ejidatarios representada por el Comisariado Ejidal. En el supuesto de que la parte actora acuda debidamente asesorada y no así la demandada, la Ley Agraria prevee en el Artículo 179 que se suspenderá el procedimiento y se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de la Procuraduría Agraria, el cual contará con 5 días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. En tal situación se diferirá la Audiencia para fecha posterior, respetándose la calendarización de fechas de Audiencia que ya estaban programadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito que corresponda. Se debe referir que las controversias agrarias surgen constantemente y al ser ventiladas en los Tribunales Unitarios Agrarios, constituyen un cúmulo de asuntos que llevarán algún tiempo en resolverse; Además de tomar en cuenta que algunos Tribunales funcionan con un solo Secretario de Acuerdos, quien debe estar en las Audiencias y acordar las promociones que diariamente se presentan.

En la fecha señalada se dará inicio al procedimiento agrario en donde se expondrán oralmente las pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación, ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y presentaran si es necesario a los testigos y/o peritos que pretendan ser oídos en juicio. Seguramente todo esto se irá desahogando en varias audiencias que el Tribunal Unitario Agrario señalará, hasta que no exista nada pendiente, pasando entonces a la etapa de Alegatos y finalmente se dará por cerrada la Instrucción y se turnaran los autos para sentencia.

En el supuesto planteado se contaba con copias certificadas de los “Certificados de Ingresos” de dos de los miembros del Comisariado Ejidal, por lo que del estudio realizado al asunto, resulta lógico-jurídico que la Sentencia emitida por el Tribunal declare la nulidad de las elecciones de los dos miembros del órgano de representación. Una vez que haya sido notificada la Sentencia, surtirá efectos la notificación al día siguiente y al día siguiente empezará a correr el término de 30 días para interponer el Amparo (Artículo 218, Ley de Amparo). Interpuesto el Amparo Directo por la demandada en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, éste remitirá el expediente relativo conjuntamente con la Demanda de Amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa que en turno corresponda; En el Tribunal Colegiado se resolverá el amparo y posteriormente se devolverán los autos al Tribunal de procedencia. Puede ser factible que el Tribunal Colegiado amparara para efectos de subsanar aspectos procedimentales, por lo que tal vez tendrían que reponer alguna o algunas audiencias a efecto de

desahogar debidamente determinadas probanzas por decir algo, cumplimentada la Resolución del Tribunal Colegiado en los aspectos establecidos, el Tribunal Unitario Agrario procederá a dictar la Sentencia que corresponde conforme a Derecho, contra ésta Sentencia, las partes tendrán derecho a interponer el Amparo, en el término ya aludido. En el caso concreto la nueva Resolución no variaría la esencia de la primera, toda vez que las probanzas documentales acreditan fehacientemente la violación al Artículo 38 de la Ley Agraria; Visto lo anterior la parte demandada de nueva cuenta recurrirá al Amparo, como una forma de seguir alargando el juicio; se debe recordar que los demandados continúan al frente del ejido, como integrantes del Comisariado Ejidal, ejerciendo, la influencia característica en la mayoría de los ejidatarios. Ahora bien, el amparo directo intentado por la parte demandada, será resuelto por el Tribunal Colegiado respectivo. Resuelto el asunto se devolverá al Tribunal Agrario y seguramente en esta ocasión confirmando la Sentencia emitida por éste, lo cual quiere decir que se confirma la Nulidad de las elecciones de los demandados para formar parte del Comisariado Ejidal.

En su momento el Tribunal Unitario Agrario, declarará que la Sentencia Definitiva emitida ha causado Ejecutoria.

Los actores solicitaran al Tribunal Unitario Agrario la ejecución de la sentencia respectiva y éste ordenará la notificación de la sentencia al Registro Agrario Nacional, ya que en este Órgano Administrativo se habrá inscrito el acta de Asamblea levantada el día de las elecciones para Comisariado Ejidal y



Consejo de Vigilancia, ahora nulificadas respecto de dos personas, y así procederán a realizar las anotaciones correspondientes.

De la misma manera se notificará a la Procuraduría Agraria para que en uso de las facultades que le otorgue la Ley y su Reglamento Interno, sea quien lleve a cabo la Ejecución Material de la multicitada sentencia definitiva. De tal modo que con fundamento en el Artículo 39 de la Ley Agraria, los miembros propietarios a los cuales se les ha declarado la nulidad en su elección, dejarán los cargos y serán sustituidos por los suplentes, consecuentemente el Consejo de Vigilancia contará con 60 días, lapso en el cual deberá convocar a elecciones para los cargos en que fueron nulas.

Es necesario cuestionarse, en este caso, ¿Cuánto tiempo llevó el procedimiento de nulidad, hasta el momento en que fueron sustituidos los miembros del Comisariado Ejidal, implicados en el supuesto planteado?

La respuesta es desalentadora pues aproximadamente, considerando las circunstancias expuestas, se hablaría de dos años diez meses. Tiempo en el que se ejerció cada uno de los cargos en forma normal, siendo pertinente recalcar que la duración de estos cargos es de tres años.

Por lo expuesto, acaso se podría considerar que la justicia fue pronta y expedita para los ejidatarios que al amparo de la Ley Agraria pretendieron evitar que su núcleo agrario estuviera representado por personas cuyas acciones en algún momento de sus vidas, los llevaron a ser privados de la libertad.

Resulta interesante llegar al final del supuesto tratado, toda vez que en caso de que el Consejo de Vigilancia no convocara a Asamblea para elecciones, dentro del término establecido, corresponderá a los ejidatarios inconformes solicitar a la Procuraduría Agraria que sea quien convoque a elecciones en el ejido, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria.

Es por demás, suponer los intereses y prerrogativas de poder que implica ostentar un cargo de Presidente, Secretario o Tesorero de un Comisariado Ejidal, para comprender el alcance y magnitud de encontrarse al frente de un Ejido o Comunidad Agraria.

Surge una cuestión más al respecto: ¿Se pudo evitar el desgaste de ese porcentaje de ejidatarios que al amparo de la Ley se enfrentaron a un procedimiento de tan larga duración?

Claro que se pudo evitar, se debe evitar todo tipo de inminentes violaciones a la Ley, en este caso Agraria, siempre y cuando la misma contemplara diversas posibilidades como las comentadas en este apartado,

porque no obstante que la Asamblea de Ejidatarios es el Órgano Supremo del Ejido, ésta no puede ni debe estar por encima de la Ley y sin embargo en el caso concreto lo ha estado; lo cual debe ser motivo de reflexión y aplicación, ya que no debe transgredirse el estado de derecho que rige a nuestro país y la propia ley lo evitará disponiendo lo conducente.

En este orden de ideas también es imprescindible que la Ley disponga medidas de prevención en estos casos, se reducirían las demandas ante los Tribunales Unitarios Agrarios y asimismo se respaldaría jurídicamente a los núcleos agrarios, pues éstos serían concientizados de que se encuentran regidos por la Ley Agraria y por su Reglamento Interno, el cual en ningún momento puede contravenir las disposiciones jurídicas plasmadas en la primera.

Por todo lo anterior sería necesario profundizar en medidas eficaces para el caso de elecciones al interior del ejido o comunidad agraria y consecuentemente considerar para cada requisito lo que a continuación se expone:

## **REQUISITOS.**

1. Ser Ejidatario del núcleo de población de que se trate. Requisito que fácilmente se reglamentaría, ya que esta personalidad se acredita en cualquier momento con la Constancia de Derechos Agrarios

actualizada en el momento oportuno, la cual expide el Registro Agrario Nacional.

2. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.

Podría acreditarse con Testigos; Pero no se trata de implementar un procedimiento análogo al judicial al interior del ejido, se considera que el requisito comentado debería estar a la manifestación expresa del ejidatario aspirante y a la confirmación tácita de la propia asamblea.

3. Estar en pleno goce de sus derechos.

Requisito por demás claro y obvio.

4. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Por lo expuesto en el apartado en comento se considera imprescindible que el aspirante a algún cargo en el ejido, con la debida anticipación solicite a la Procuraduría Agraria que ésta a su vez pida la investigación de Antecedentes Penales en los casos específicos. Para que al momento de registrarse como candidato para alguno de los cargos en el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, sea indispensable presentar la Constancia de Derechos Agrarios actualizada y en este caso la Carta de Antecedentes no penales o la Certificación de Ingresos, de la cual se desprenda que no se encuadra a lo dispuesto en este requisito.

5. Las personas que resulten electas deben cubrir este requisito pues deben trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Se debe referir que con las medidas preventivas enumeradas, de manera sencilla se ajustarían los aspirantes a los requisitos establecidos, sin que esto se contraponga en la vida interna del ejido, amén de que resultarían medidas eficaces para no llevar a cabo el registro como candidato de quien no presentara las dos documentales aludidas y mucho menos la elección.

## CONCLUSIONES

El injusto monopolio de la tierra y sus consecuencias fue la causa preponderante del movimiento social surgido en nuestro país como Revolución Mexicana y en consecuencia causa también de la obra legislativa que comprende en sí misma el resultado de ideales y anhelos alcanzados en algunos aspectos.

2. La primera Ley Reglamentaria sobre Reparto de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, instituyó por primera vez en su artículo 4º a los Comisariados Ejidales como órganos representativos del núcleo, considerándolos como mandatarios de los ejidatarios y administradores del ejido; asimismo se instituyeron los Inspectores de Vigilancia. La duración en funciones de ambas figuras era de un año, con opción de reelegirse.

Los Comisariados Ejidales tenían la obligación de caucionar su manejo y cesarían en el cargo aquellos cuya fianza se hiciera insuficiente durante su administración.

3. En el Reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de marzo de 1926, se crearon las bases a partir de las cuales funcionarían los Comisariados Ejidales e Inspectores de Vigilancia, como figuras innovadoras contempladas en la Ley Reglamentaria aludida anteriormente. El representante de la Comisión

Nacional Agraria o el de la Comisión Local para dar la posesión provisional de las tierras, otorgaba asesoría al núcleo agrario para efecto de elegir a los Comisarios Ejidales, por primera vez, pues éstos debían recibir las tierras del Comité Particular Ejecutivo. Constituyéndose de esta manera un ejido con representación interna.

4. La Ley de Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, presentó algunas precisiones respecto a los órganos internos del ejido, ya que se especificaba que quien debía caucionar su maneja a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento era el Comisario Tesorero. Además se cambió la denominación de Inspectores de Vigilancia por la de Consejo de Vigilancia y se extendió la duración en funciones, tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia, hasta los 2 años pudiendo reelegirse.

5. Nuestro primer Código Agrario fue el de 1934, en éste se concentraron todas las disposiciones agrarias existentes, constituyéndose un único ordenamiento en materia agraria.

En este Código Agrario se otorgaba el rango de Autoridad Agraria, entre otros a los Comisariados Ejidales quienes tendrían la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y así como el Consejo de Vigilancia, eran elegidos por mayoría de votos en Junta General de Ejidatarios, entre los requisitos necesarios para ambos cargos se encontraba el de ser de buena conducta; En funciones durarían 2 años.

Tratándose de los Comisariados Ejidales, el Código Agrario de 1934 establecía, que si la Asamblea no resolvía la Remoción cuando se tratara de delitos, cometidos por éstos y previa comprobación de los hechos por parte del Departamento Agrario, se considerarían suspendidos en sus cargos, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia en tanto se justificaran los suspensos o se ratificara su destitución.

6. El segundo Código Agrario en México fue el de 1940, el cual reglamento amplia y específicamente las facultades, obligaciones y funcionamiento de los órganos y autoridades agrarios, preciso los requisitos para ser ejidatario y estableció diversos tipos de ejidos como el agrícola y ganadero, entre otros. El Comisariado Ejidal continuó en su calidad de Autoridad, en tanto que el Consejo de Vigilancia y la Asamblea General de Ejidatarios se clasificaron como órganos agrarios, confirmándose a la última como órgano supremo del ejido, además de ampliarse a 3 años las funciones del Comisariado y Consejo de Vigilancia.

7. El tercer y último Código Agrario fue el de 1942, en él se establecía la clasificación de “Autoridades y órganos agrarios y ejidales”, teniendo las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y de bienes comunales y los Consejos de Vigilancia el carácter de Autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que poseían tierras. De esta manera, los



Comisariados Ejidales fueron excluidos del rubro de las denominadas “Autoridades Agrarias”.

La Asamblea General de Ejidatarios fue conceptualizada como el núcleo básico de la democracia ejidal y en caso de que el Comisariado resultara electo por mayoría de aquella, la minoría de los miembros elegiría al Consejo de Vigilancia, como una forma de equilibrio interior, que también tendría que reunir entre otros el requisito de saber leer y escribir.

El Código Agrario de 1942 resultó ser el más estable de sus antecesores y el mejor estructurado, ya que tuvo vigencia hasta 1971, año en que fue expedida la Ley Federal de Reforma Agraria.

8. La Ley Federal de Reforma Agraria no fue considerada como Código ya que no se limitó a compilar disposiciones legales preexistentes, fue Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refería a la “Reforma Agraria”, que es una Institución Política de la Revolución Mexicana. En esta Ley se consolidó y perfeccionó al Ejido, pues se articuló en función de éste.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se crearon tres tipos de Asambleas Generales a saber: 1) Ordinarias mensuales, 2) Extraordinarias y 3) Las de Balance y Programación. Para la elección de Comisariado Ejidal y

Consejo de Vigilancia se celebraría Asamblea Extraordinaria en donde el voto sería secreto. De entre los requisitos a reunir por los aspirantes al Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, fue omitido el de “saber leer y escribir” y además se cambió el requisito de “ser de buena conducta” por el de “no haber sido sentenciado por delito intencional que ameritara pena privativa de libertad”. Requisito que fue estructurado de manera técnica y precisa para mejores resultados.

Se permitía al amparo de esta Ley la reelección, pues los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrían ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período.

El artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria estableció que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, lo que ninguno de los Códigos Agrarios contemplaba, por lo que el reconocimiento pleno les es otorgado con la reforma agraria del 3 de enero de 1992.

En algunos casos, si la Delegación Agraria estimaba que existían algunos hechos delictivos y la Asamblea no resolvía la remoción de los responsables, ya fueran miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, los suspendería en sus cargos y entrarían en funciones los suplentes, y en defecto de éstos entraría el Consejo de Vigilancia; desembocando posteriormente en destitución, previa comprobación plena de

la responsabilidad de los inculpados. Lo que se considera una medida legal de resguardar el cumplimiento de la Ley.

9. El artículo 27 Constitucional cuenta con una serie de reformas que lo han venido adecuando al momento histórico. Destaca entre ellas la expedida mediante Decreto del 3 de enero de 1992, la cual ha constituido la línea divisoria entre una etapa gloriosa que se dio por concluida y una nueva amparada por disposiciones agrarias diferentes a las ya establecidas, toda vez que se dio por terminado el reparto agrario, se reconoció plenamente la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, asimismo se reconocen los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, permitiéndose la asociación entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras incluso enajenarlas; Respecto a la Justicia Agraria se estableció la creación de Tribunales Agrarios y de un órgano para la procuración de justicia.

10. Del cúmulo de Legislación Agraria estudiada solamente la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 tuvo a bien definir al Ejido. Definición clara y precisa que determinó que el Ejido es la tierra dotada a los pueblos. Hoy día el ejido ha dado un giro modernizador, que en base a la reforma de 1992 implica al Ejidatario como propietario de su parcela con plena libertad y seguridad jurídica.

11. Actualmente el Derecho Agrario se rige por la Ley Agraria expedida mediante decreto publicado el 26 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor al día siguiente; abrogando a la Ley Federal de Reforma Agraria hasta entonces vigente. A la par que la Ley Agraria fue publicada la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante la cual se crearon éstos como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional.

Se ha confirmado la importancia del Derecho Agrario, la dinámica y evolución que ha presentado a lo largo de décadas, logrando que hoy en día existan Tribunales expeditos para impartir Justicia Agraria y una Procuraduría Agraria concebida como una Institución de Servicio Social, protectora de los campesinos.

La Ley Agraria establece como órganos de los ejidos a la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia; como órgano supremo de representación y ejecución y de vigilancia, respectivamente. Suprimiendo la clasificación de las Asambleas.

Por cuanto hace a los requisitos para ser miembro de un Comisariado o del Consejo de Vigilancia la Ley Agraria establece cuatro y una condicionante, que consiste en trabajar en el ejido mientras dure su encargo. Fue eliminado el requisito de caucionar su manejo el Tesorero del

Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supliera a aquél. Asimismo con este ordenamiento legal el Consejo de Vigilancia ya no cuenta con la figura del Tesorero, pues estará integrado por un Presidente y dos Secretarios. Las funciones de ambos órganos del ejido durarán tres años, una vez concluido dicho período no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a su ejercicio.

La Ley Agraria vigente se limitó a enunciar los requisitos necesarios para aspirar a un cargo de representación o vigilancia en el núcleo agrario, pero no prevee ningún mecanismo legal para el caso de no reunirse dichos requisitos y no obstante candidatearse o en situación extrema llegar a ocupar alguno de los cargos en el ejido, contraviniendo claramente este ordenamiento, lo cual ha sucedido al tenor de la experiencia del suscrito.

Para llevar a cabo elecciones o remoción de miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia no es necesaria la presencia de un Representante de la Procuraduría Agraria ni de un Fedatario Público, pues la Ley Agraria vigente no considera necesario que, en esos actos de extrema importancia para el ejido, se reúnan las formalidades de fondo y forma requeridas para otros casos descritos en la propia Ley y en donde la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria se presenta como un garante de

la Legalidad en las Asambleas, pudiendo impugnar de oficio la nulidad de éstas de conformidad con la Ley.

12. A la luz de la Ley Agraria, podría decirse que se cortó el cordón umbilical a los núcleos de población agraria, otorgándoles libertad y seguridad jurídica que a la par de decisiones propias encaminaran los destinos de todos y cada uno de los ejidatarios o comuneros, quienes ahora son completamente responsables de sus actos y las consecuencias que de ellos emanen.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

1. Se considera necesario que los Tribunales Agrarios cuenten con la facultad de acordar la Suspensión de Actos de los Órganos Internos del Ejido o Comunidad, tratándose de miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia que no obstante haber sido electos por la Asamblea, no reúnan los requisitos enunciados en la Ley Agraria para tal caso.

2. Como medida preventiva, antes de celebrarse las elecciones de órganos de Representación y Vigilancia en el ejido o comunidad, la Procuraduría Agraria debería solicitar en apego a las facultades que le concede la Ley, que le sean remitidos los Antecedentes Penales de todos y cada uno de

los aspirantes a algún cargo al interior del ejido. Lo que sería una disposición complementaria respecto de los requisitos establecidos por la Ley Agraria.

Una vez obtenida la información, en caso de que alguno de los ejidatarios postulados a algún cargo en el ejido o comunidad, hubiera sido sentenciado por delito intencional que hubiera ameritado pena privativa de libertad, en su momento, la Procuraduría Agraria tendría que convocar a Asamblea en el ejido o comunidad correspondiente para efecto de hacer del conocimiento de la Asamblea tal situación y en consecuencia no se considere como candidato a aquél ejidatario. Esto, constituiría medidas preventivas que redundarían en beneficio del núcleo agrario, pues las personas que en algún momento hubieren cometido algún delito no podrían ya postularse y mucho menos llegar a ser miembros del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia.

3. Inclusive podría complementarse el requisito que, para ser miembro del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, a la letra dice: "...y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad". Debiendo añadirle la siguiente parte: lo cual se acreditará con la Carta de Antecedentes no Penales, que a través de la Procuraduría Agraria deberá tramitar cada uno de los aspirantes, con la debida anticipación; la omisión de este requisito desechará de plano la candidatura.

4. Asimismo se considera que la elección o remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, constituyen actos de extrema importancia para el núcleo agrario, en consecuencia también debiera serlo para la Ley Agraria y por ende contemplar ambos asuntos entre las fracciones VII a XIV del artículo 23 de ésta, pues los asuntos enunciados en esas fracciones son tratados en Asamblea que debe contar con la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, además de cubrirse otras formalidades establecidas en la propia Ley Agraria. Esta propuesta es con la finalidad de que tanto el Representante de la Procuraduría Agraria como el Fedatario Público puedan denunciar en su caso y dar fe de los hechos, respectivamente, acontecidos en la elección o remoción de miembros de los órganos aludidos.

5. Se propone que la Procuraduría Agraria atienda los procesos de renovación o remoción de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios, manejando la información correspondiente a las fechas de elección, de inicio y término del trienio respectivo y en su caso de las remociones.

6. Esta última propuesta deriva de la anterior y consiste en que se faculte a la Procuraduría Agraria para que de oficio convoque a Asamblea Informativa, en el ejido o comunidad, para dar a conocer la fecha en que



concluirá el período en funciones de los órganos de representación y vigilancia y asimismo exhortaría a los aspirantes a dichos cargos, para que reunieran los requisitos establecidos por la Ley para contender en las elecciones respectivas. Lo que evitaría en su caso, el exceso en funciones o bien la ausencia de órganos internos en el ejido o comunidad.

## BIBLIOGRAFIA

1. Caso, Ángel. (1950). Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México.
2. Chávez, Padrón Martha. (1980). Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México.
3. Codificación Agraria y Leyes Sobre Tierras. Editorial Información Aduanera de México. Ediciones Andrade. México, 1951
4. Cuadros, Caldas Julio. (1929). Catecismo Agrario. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México.
5. Delgado, Moya Rubén y María de los Ángeles Hidalgo Zepeda. (1994). El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial PAC. México.
6. Documentos Agrarios. Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra. (1978). Secretaría de la Reforma Agraria. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México.
7. Durán, Marco Antonio. (1979). El Agrarismo Mexicano. Editorial Siglo XXI. México.
8. Eckstein, Salomón. (1978). El Ejido Colectivo en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
9. Fábila, Manuel. (1990). Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México.
10. Fernández y Fernández, Ramón. (1975). Perspectivas del Ejido. Editorial Centro de Economía Agrícola. México.
11. Ibarrola, Antonio de. (1987). Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México.
12. Lemus, García Raúl. (1987). Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México.
13. Ruíz, Massieu Mario. (1981). Derecho Agrario. Editorial Serie A. Fuentes y Textos y Estudios Legislativos. UNAM. México.

14. Salinas de Gortari, Carlos. (1982). Producción y Participación Política en el Campo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.

15. Sector Agrario. (1997). La Transformación Agraria. Origen Evolución, Retos. Volumen I. México.

16. Silva, Herzog Jesús. (1959). El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires.

Legislación consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley Agraria de 1992.

## **BIBLIOGRAFIA**

7. Caso, Ángel. (1950). Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México.

8. Chávez, Padrón Martha. (1980). Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México.

9. Codificación Agraria y Leyes Sobre Tierras. Editorial Información Aduanera de México. Ediciones Andrade. México, 1951

10. Cuadros, Caldas Julio. (1929). Catecismo Agrario. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México.

11. Delgado, Moya Rubén y María de los Ángeles Hidalgo Zepeda. (1994). El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial PAC. México.

12. Documentos Agrarios. Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra. (1978). Secretaría de la Reforma Agraria. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México.
7. Durán, Marco Antonio. (1979). El Agrarismo Mexicano. Editorial Siglo XXI. México.
8. Eckstein, Salomón. (1978). El Ejido Colectivo en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
9. Fábila, Manuel. (1990). Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México.
10. Fernández y Fernández, Ramón. (1975). Perspectivas del Ejido. Editorial Centro de Economía Agrícola. México.
11. Ibarrola, Antonio de. (1987). Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México.
12. Lemus, García Raúl. (1987). Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México.
13. Ruíz, Massieu Mario. (1981). Derecho Agrario. Editorial Serie A. Fuentes y Textos y Estudios Legislativos. UNAM. México.
14. Salinas de Gortari, Carlos. (1982). Producción y Participación Política en el Campo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
15. Sector Agrario. (1997). La Transformación Agraria. Origen Evolución, Retos. Volumen I. México.

16. Silva, Herzog Jesús. (1959). El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires.

Legislación consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley Agraria de 1992.